

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 501

Panamá, 15 de julio de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

**Recurso de apelación
(promoción y sustentación).**

El Licenciado Juan José Montero B. actuando en representación de **Andrés Franchesco Pastor Bósquez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 162 de 20 de septiembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el recurso de apelación en contra de la Providencia de 10 de febrero de 2020, visible a foja 26 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

1. Hechos u omisiones fundamentales de la acción.

1.1. La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la enunciación de los mismos, en concordancia con el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, al que nos remitimos por mandato expreso del artículo 57c de la referida Ley 135, ya que de acuerdo a las

normas citadas, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo deberá contener los hechos u omisiones fundamentales de la acción, ya que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera deben ser de una forma lógica, objetiva y precisa, lo que no se observa en la demanda bajo examen, puesto que el recurrente realiza una extensa narración de una serie de acontecimientos y de normas legales, las cuales deben ser analizadas o planteadas como parte del análisis de las normas infringidas (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

En efecto, en el caso bajo estudio, el apoderado judicial del actor desarrolló la sección de su acción denominada "HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN" de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de esbozar hechos concretos, se dedica a hacer una presentación de alegaciones de carácter subjetivas y legales, lo que no es propio de dicho apartado, puesto que tal como lo indica el jurista panameño Abilio Batista, *"Para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad"* (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

Según advierte este Despacho, en el apartado de la demanda correspondiente al requisito antes indicado, el demandante **no ha cumplido con la finalidad descrita**, pues, **ha esbozado en lo que denominó como hechos, un contenido eminentemente subjetivo** y, a renglón seguido, efectúa una extensa narración **colmada de argumentaciones y transcripciones tendientes a cuestionar la actuación de la entidad demandada**, lo que no resulta apropiado para el apartado de la demanda en referencia; ya que en la misma se debían plantear las **situaciones objetivas y concretas que permitan al Tribunal**

conocer la génesis del negocio jurídico en estudio. Lo ya descrito también impide a la Procuraduría de la Administración efectuar una adecuada defensa.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 28 de mayo de 2007, precisó:

“ ...

La firma forense... en representación de... pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la **Resolución No. 3 Q. R.C.P. de 24 de enero de 2007, por medio de la cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia lo destituyó del cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Panamá y la Comarca de San Blas.**

No obstante lo anterior, **por razones de economía procesal, quien suscribe ha examinado la demanda para determinar si cumple los requisitos formales necesarios para ser admitida y ha observado varios defectos que la hacen inadmisibile.**

En tal sentido, **lo primero que se aprecia es que la apoderada judicial del actor inobserva el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a ‘Los hechos u omisiones fundamentales de la acción’.** Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial del actor desarrolló la sección de su demanda relativa a los ‘Hechos y Omisiones fundamentales de la acción’, de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de esbozar hechos concretos, dedica casi la totalidad de esta sección a hacer alegaciones jurídicas, en las que no sólo cuestiona la legalidad de los actos demandados...**

Lo anterior evidencia que la actora desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte son en realidad alegaciones jurídicas y subjetivas, encaminadas a cuestionar la legalidad de los actos demandados, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde el afectado a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados.

...

En opinión de quien suscribe, los defectos anotados hacen inadmisibile la demanda, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta...**” (La negrita es nuestra).

1.2. De igual manera, se observa que dentro de los hechos u omisiones de la demanda se hace referencia a normas legales y otras de carácter constitucional al señalar los artículos 17, 64, 74, 79 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual claramente no corresponde al apartado bajo análisis y aumenta la confusa lectura del mismo (Cfr. foja 7 y 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, es necesario señalar que **los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ello, no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si deciden cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo conducente en este caso es no darle curso a la demanda ya que, como hemos podido observar, carece de formalidades que hacen imposible su tramitación.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de **poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto de la causa es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del litigio; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.**

Finalmente, solicitamos que al momento en que se emita una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y **otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece** (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Lo anterior es así; ya que la Sala Tercera en el **Auto de 9 de agosto de 2016**, manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, así lo ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia” (La subraya es del Tribunal).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 10 de febrero de 2020**, visible a foja 26 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General